REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Ovairo de Jesús Cardona Sierra
ACCIONADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00502 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 177 del 2022
DERECHOS INVOCADOS	Petición.
DECISIÓN	Cosa juzgada constitucional

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante OVAIRO DE JESUS CARDONA SIERRA, que solicitó el desembolso de pago de reparación por ser víctima de desplazamiento forzado ocurrido el 7 de agosto de 2020; indica que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV lo ha discriminado y censurado en retaliaciones en su contra porque a uno de sus vecinos lo reparó por los mismos hechos en circunstancias idénticas del mismo día y a la misma hora y el mismo grupo armado; señala que rindió declaración FUD-BD000457 102 el 8 de agosto de 2020 de forma individual en la personería de Medellín y presentó derecho de petición el 7 de mayo de 2021 y el 4 de noviembre de 2022. Alega que a favor del señor Rubén Darío Ríos Carmona a través de carta cheque 1303 de 2022, del 29 de octubre de 2022 cobró $17.000.000

Asegura que hace más de 1 año ha sido censurado, discriminado y ofendido en su dignidad humana, que ha recibido toda clase de tratos crueles inhumanos y degradantes contra la dignidad humana; que la UARIV en su caso es otro victimario; que ha denunciado en forma constante y contundente las actuaciones de corrupción de la Unidad ante todas las instancias con 3 procesos en indagaciones en la Fiscalía anticorrupción, que tiene todas las pruebas a su favor del actuar criminal de la entidad y advierte que no va a parar hasta que sean judicializados, acusando de que son unos empleados corruptos.

En escrito posterior al de la tutela indicó que rechaza de plano el escrito allegado por la Uariv el 29 de noviembre de 2022 al considerarlo un fraude discriminatorio pretendiendo engañar a un Juez de la República y que el juzgador sea cómplice de acciones ilegales que

lo favorezcan y encubra toda su ilegalidad – corrupción, e insiste en que se le restablezca el derecho de igualdad constitucional, notificándole la resolución de reconocimiento y pago dentro del marco de la ruta priorizada a su favor, quien cumple esa condición de discapacidad.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se tutela el derecho fundamental de igualdad y se le notifique el desembolso de reparación administrativa y se le cancele de forma urgente como se le canceló y reparó al señor Rubén Darío Ríos Carmona

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

A través de auto del 29 de noviembre de 2022, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación correspondiente y concediendo a la accionada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro de los términos conferidos para hacerlo la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV informó que el señor OVAIRO DE JESUS CARDONA SIERRA, se encuentra en estado de INCLUSIÓN por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, según el radicado BD000457102, en marco de la ley 1448 de 2011, por hechos ocurridos el 07/08/2020; sin embargo, que luego de haber revisado detenidamente la documentación aportada y los sistemas de información, se logró identificar en el Registro Único de Víctimas, que el desplazamiento ocurrió con ocasión a situaciones de “violencia generalizada”; que de acuerdo con la normatividad, la solicitud de indemnización administrativa podrá ser negada cuando “(...) la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado no guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno (…); que el presente caso no guarda relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, en consecuencia, no es posible reconocer la medida de indemnización administrativa individual, atendiendo lo establecido en el artículo 13 literal B de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019. Es decir, que por este hecho no hay lugar al pago de la indemnización reclamada. Adiciona que evidencia otro desplazamiento forzado RAD 1049174, el cual ya fue objeto de cobro por el señor OVAIRO DE JESUS CARDONA SIERRA desde el año 2020 y que no hay pagos pendientes por concepto de indemnización administrativa a favor del accionante, situación que el señor OVAIRO DE JESUS CARDONA SIERRA ya conoce, pues se evidencian muchos procesos por los mismos hechos en diferentes despachos.

Indica que revisando sus sistemas de información se evidencia que el señor OVAIRO DE JESUS CARDONA SIERRA ha venido adelantando procesos en otros juzgados por los mismos hechos (actuación temeraria), conociendo previamente la respuesta dada por la Unidad, colocando como ejemplo la tutela con radicado 05001333300720220054600 del

Juzgado Séptimo Administrativo de Medellín. Por lo anterior, solicita se decrete la improcedencia de la acción de tutela.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidadalguna que pueda invalidar lo actuado y, este Despacho es competente para conocer dela acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si, en el presente caso se configuró la figura de la temeridad o de la cosa juzgada constitucional, en razón a que la accionada afirmó que se evidencian muchos procesos por los mismos hechos en diferentes despachos judiciales.

Encuentra esta judicatura, que previo a la interposición de la presente acción constitucional, con identidad jurídica de partes, objeto y causal, ya había sido decidida previamente otra acción de tutela el 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, autoridad judicial que declaró la improcedencia de la misma por falta de vulneración del derecho invocado. En consecuencia, cabe concluir que estamos frente a la cosa juzgada constitucional, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

> Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces…, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
> (…)
> La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que

se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

En cuanto a la cosa juzgada constitucional, la jurisprudencia la ha definido como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

En sentencias C-774 de 2001 y T-249 de 2016, definió a la cosa juzgada como una << (…) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (…)>>. Además, instituyó:

> (…) Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia (sentencias T-529 de 2014 y T-380 de 2013)
>
> De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causal.
>
> Mediante sentencia T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) que citó la sentencia C-774 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) la Corte recordó los elementos a tener en cuenta para analizar la cosa juzgada constitucional, los cuales coinciden con aquéllos que deben identificarse para estudiar la temeridad, estos son:
>
> Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
>
> Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
>
> Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.
>
> Finalmente, esta Corporación ha establecido que, entre las consecuencias que pueden darse ante la presentación simultánea o sucesiva de acciones de tutela sobre un mismo asunto, se

encuentran las siguientes:

i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo, en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la (sic) igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud;

ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y

iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe (sic) identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de igualdad que considera vulnerado el actor OVAIRO DE JESUS CARDONA SIERRA porque a uno de sus vecinos la accionada lo reparó por los mismos hechos en circunstancias idénticas del mismo día y a la misma hora y el mismo grupo armado, mientras a El le fue negada la indemnización administrativa.

Por su parte la entidad accionada, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, rindió informe indicando que el accionante ha presentado muchas acciones de tutela por los mismos hechos en diferentes despachos, constituyendo una acción temeraria y una cosa juzgada.

De la documentación allegada al Despacho y que obra en el expediente digital (índice 06, folios 9 y s.s.), en la respuesta dada por La Uariv se observa todo el trámite de la acción constitucional interpuesta por el accionante actuando en la misma calidad ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, donde se evidencia que fue presentado el mismo escrito de tutela y sus anexos a los presentados ante esta juez constitucional.

Así las cosas, no hay lugar a equívocos en que se adelantó una nueva acción con posterioridad a la ejecutoria del fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Medellín, y, que, tanto en el nuevo proceso como en el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causal.

También se encuentra que mediante correo electrónico proveniente del Juzgado 10 Laboral de esta ciudad, ese recinto indicó que el 29 de noviembre de 2022 en este despacho se radicó acción de tutela de OVAIRO DE JESÚSCARDONA SIERRA en contra de la UARIV, número de acta 48572, en el sistema registra acción de tutela radicada el mismo día y con

las mismas partes en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, y solicita el envío del expediente digital, con el fin de verificar si corresponde a la misma acción de tutela.

Con lo anterior, se colige entonces la presentación simultánea o sucesiva de acciones constitucionales por parte del accionante, sobre el mismo asunto que ya ha sido decidido con anterioridad, por lo que no hay lugar a estudiar los argumentos esgrimidos por el actor en la acción aquí interpuesta, pues de lo contrario –permitir que la acción de tutela proceda después de proferida la primera decisión - se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales se caerían en una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

Entonceso existe duda para esta judicatura que la acción de tutela interpuesta tiene identidad jurídica de partes, objeto y causal, y como se explicó en la jurisprudencia esbozada, la sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín hizo tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ahora, teniendo en cuenta que como se vio en precedencia, esta proscrita la posibilidad de presentación de múltiples acciones de tutela, debe analizarse la conducta del actor desde el ámbito de la temeridad y mala fe con la que actúa, y frente a ello, encuentra el despacho que de conformidad con la jurisprudencia citada, no se configuran los requisitos expuestos para que se concluya que su actuar fue temerario, por cuanto si bien, se presenta la misma acción de tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones, se nota que se trata de una persona que no posee conocimientos jurídicos que le permitan tener plena claridad de que no puede interponerse por iguales circunstancias varias acciones de tutela, razón suficiente para que esta agencia judicial descarte la existencia de temeridad en el asunto que ocupa la atención del despacho.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional

F A L L A

PRIMERO. DECLARAR la existencia de la COSA JUZGADA CONTITUCIONAL de la acción de tutela instaurada por el señor OVAIRO DE JESÚSCARDONA SIERRA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV por las razones

indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG